Honorables Consejeros **Sección Tercera del Consejo de Estado** Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DEL PROCESO RADICADO
	05001333301120130077306
ACCIONANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ACCIONADOS:	MAGISTRADOS JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, JHON JAIRO
	ALZATE LOPEZ Y ALVARO CRUZ RIAÑO DEL TRIBUNAL
	ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
	JUDICIALES

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.651.989, actuando en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder adjunto, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1382 del 2000, y con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DEFECTO SUSTANTIVO y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, respecto de la sentencia de segunda instancia SPO-219 proferida por los accionados el 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, en el marco del proceso radicado 05001333301120130077306, ambas emitidas por los magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, JHON JAIRO ALZATE LOPEZ y ALVARO CRUZ RIAÑO del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1. Un grupo de propietarios y arrendatarios del edificio SPACE fases 1, 2, 3, 4, 5 y 6, instauraron acción de grupo en contra de la sociedad constructora, de los socios y administradores de esta, del curador urbano que expidió las licencias de construcción y en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, correspondiendo por reparto dicha acción al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín, que la tramitó en primera instancia bajo el radicado número 05001 3333 011 2013 00773 00
- 2. En el trámite del proceso, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora líder del seguro de responsabilidad civil extracontractual número 6158011196, que el ente territorial había tomado para amparar los eventuales perjuicios ocasionados a terceros.
- 3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso como aseguradora líder y al ejercer la defensa propuso excepciones relativas al contrato de seguro, además llamó en garantía a las coaseguradoras, las cuales concurrieron al proceso y ejercieron su derecho de defensa.
- 4. Surtido un largo trámite en la acción de grupo, luego de que cada parte demandada y llamada en garantía contestaron la demanda y ejercieron su derecho de defensa y que se

practicaran las respectivas pruebas, las partes presentaron sus alegaciones y la tutelante expuso al fallador de primera instancia las razones por las cuales la póliza no estaba vigente, en el evento de concluir una responsabilidad del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

- 5. El JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 26 de abril de 2021 profirió sentencia de primera instancia, declarando responsables a todos los demandados, excepto al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por considerar que no existía ningún factor de imputación de responsabilidad frente a este, y por ende, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los llamamientos en garantía formulados en el proceso en torno al contrato de seguro.
- 6. Proferida la sentencia de primera instancia, los condenados y la parte demandante interpusieron recurso de apelación frente a la misma, presentando cada parte los alegatos respectivos, y en dichos alegatos AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realizó planteamientos para el evento en que la sentencia de primera instancia fuese revocada, llamando la atención del Tribunal Administrativo de Antioquia en aspectos tan vitales como la vigencia del contrato de seguro, la no cobertura del siniestro y la existencia del coaseguro.
- 7. El apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los alegatos de conclusión de segunda instancia indicó:

9. "ASPECTOS RELATIVOS AL CONTRATO DE SEGURO:

- 9.1. COASEGURO: Como el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al realizar el llamamiento en garantía, sólo vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía líder del seguro de responsabilidad civil que sirvió de base para ese llamamiento, deberá tener en cuenta el Despacho que de conformidad con lo establecido en los Artículos 1.092 y 1.095, no existesolidaridad entre las coaseguradoras, y en el hipotético y remoto evento que se llegue a establecer responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la obligación de AXA COLPATRIA se limitaráal 20% del valor asegurado, es decir, a la suma de \$1.600.000.000, toda vez que el valor asegurado de la póliza \$8.000.000.000, sin que pueda obligarse a dicha compañía a asumir el pago de las indemnizaciones a cargo de las otras coaseguradoras en los porcentajes en que estas asumieron el riesgo asegurado.
- **9.2. DEDUCIBLE:** También en caso de considerarse que existe responsabilidad del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, debe tenerse en cuenta que en la póliza que sirve de base al llamamiento en garantía se pactó un deducible del 5% del valor de la pérdida; por lo tanto, deberá aplicarse tal obligación al MUNICIPIO DE MELLÍN, al momento de establecer la obligación indemnizatoria.
- 9.3. DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA: En el evento en que se llegue a determinar que existe una responsabilidad del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, asegurado en la póliza, será necesario que se determine en qué momento ocurrió el hecho o la omisión que genera su responsabilidad, toda vez que el momento de ocurrencia de este hecho es el que permite analizar si la póliza que sirvió de base al llamamiento en garantía se encontraba vigente.

Si se examina la póliza que sirvió de base al llamamiento en garantía ampara los hechos que hayan ocurrido entre el 1 de abril de 2.013 y el 01 de abril de 2.014; por lo tanto, dependiendo del factor de atribución de responsabilidad que el Despacho encontrase probado respecto al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, tendrá que definirse si la pólizabrinda o no cobertura.

Si el factor de atribución de responsabilidad fuese el relativo a la expedición de las licencias de construcción, encontrando el Despachoque en dicho trámite el MUNICIPIO no cumplió una función asignada por la ley, que como ya se expuso no es posible tal conclusión, la pólizano tiene cobertura ya que las licencias de construcción del edificio SPACE fueron expedidas en los años 2.006 y 2.007, no estando vigentela póliza otorgada por mi representada, esta sólo inició vigencia 7 añosdespués.

Si el factor de atribución de responsabilidad que se encuentre probadorespecto del asegurado fuese la falta de revisión de la construcción para verificar que se estaban cumpliendo las normas de sismo resistencia, deberá tenerse en cuenta que el proceso constructivo deledificio SPACE se presentó antes de que iniciase la cobertura de la póliza en abril 1 de 2.013; por lo tanto, el asegurado no puede asumirel riesgo si el hecho generador del mismo ocurre antes del inicio de la vigencia de la póliza.

Bajo ningún punto de vista habría cobertura de la póliza en el caso deestudio, dado que el siniestro debe corresponder a un hecho extraño, accidental e inesperado ajeno a la voluntad del asegurado, tal y comola define la cláusula 2.7 del clausulado general y de acuerdo como aconteció el proceso de licenciamiento y constructivo y los defectos que la edificación presentó no se cumplen estas características; por lotanto, no habría cobertura de la póliza.

Por último debe tenerse en cuenta, que si no existe una falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no existeresponsabilidad de éste y la póliza brinda cobertura a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado y taly como se expuso en los acápites anteriores, no existió un actuar o una omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN que sea causa del daño cuya indemnización se reclama ya que éste no tiene ninguna injerencia ni en los diseños ni en su revisión, en el trámite de expedición de las licencia de construcción, en el trámite de exoneración de la interventoría, en el proceso constructivo, en la revisión del proceso constructivo, ni tampoco incumplió sus obligaciones cuando tuvo la primera noticia de la afectación de la edificación, toda vez que ordenóel desalojo de la torre 6, conminó al constructor para que efectuara lalabores que evitará el colapso de la columna, cuando se produjo el desplome declaró la emergencia y ordenó el desalojo de las demás torres y para establecer si era posible la repotenciación de las fase 1 a5, contrató a la Universidad de los Andes para que revisará lapropuesta de repotenciación presentada por el constructor y ante la conclusión del experto de que no era viable tal obra, decidió implosionar estas fases contratando a un experto y asumiendo los costos de dicha implosión que debieron haber sido asumidos por el constructor negligente que construyó la edificación sin ceñirse a las normas de sismo resistencia y con todas las omisiones que quedaron demostradas en el proceso.

9.4. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LAS COASEGURADORAS: En el hipotético y remoto evento en que el Despacho llegase a considerar que la compañía líder debe asumir el pago del valorasegurado total de la póliza, desconociendo la ausencia de solidaridadque se ha indicado, será necesario que el Despacho entre a analizar los llamamientos en garantía formulados a las demás coaseguradoras; HDI SEGUROS S.A., quien asumió un 30% del riesgo asegurado; ALLIANZ SEGUROS S.A., quien asumió un 15% del riesgo asegurado; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien asumió un 20% del riesgo asegurado, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien asumió un 15% del riesgo asegurado; y para resolver dichos llamamientos deberá tenerse en cuenta:

El auto admisorio de los llamamientos en garantía referidos se encuentra en firme, dado que ninguna interpuso recurso en contra dedicha providencia.

Aunque las coaseguradoras han indicado que no existe legitimación enla causa por activa para que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pudierallamarlas en garantía, dado que éstas no tienen obligación legal o contractual con la llamante, debe tenerse en cuenta que todas las coaseguradoras expresaron su consentimiento para asumir el riesgo asegurado en los porcentajes ya indicados; por lo tanto, en el eventoen que el Despacho desconociendo la ausencia de responsabilidad delos coaseguradores, como se ha expuesto, le imponga la obligación deindemnizar

Calle 4 Sur No 43AA 30 oficina 404 - Edificio Formacol

sobre el valor total asegurado a la única llamada en garantía por el MUNICIPIO será en razón de esa distribución del riesgoasegurado que el fallador deba establecer la obligación de cadaaseguradora de reembolsarle a AXA COLPATRIA las indemnizaciones que estaban a cargo de las coaseguradoras y que ésta asumió. Cabe advertir que si mi mandante realiza un pago sobre una obligación quesea calificada como solidaria por el Tribunal, mi representada se encontraría legitimada en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía con fundamento en la subrogación que derivadel pago de una obligación solidaria, con base en el artículo 1579 del Código Civil, el cual establece que:

"ARTICULO 1579. . El deudor solidario que ha pagado ladeuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, perolimitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda."

El Artículo 225 del CPACA y el 64 del CGP que sirvieron de base al llamamiento en garantía que mi representada formuló a las coaseguradoras, permite a quien afirme tener un derecho legal o contractual para exigir el reembolso de la suma que paga por otro, y en el caso que nos ocupa el derecho emana de la cláusula decoaseguro en la cual las aseguradoras distribuyeron la forma en que asumirían el riesgo asegurado y con base en el artículo 1579, mi representada tendría la facultad, a través de la acción e subrogatoria, de solicitarle a las coaseguradoras el valor que adeudan en consideración al riesgo que asumieron en el contrato de seguro".

- 10. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de septiembre SPO-219 del 14 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia en varios aspectos y la modificó en otros, entre los cuales está que consideró que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN había cometido una omisión que tuvo incidencia causal en el daño y por lo tanto, debía asumir el pago del 25% de la indemnización concedida al grupo, así mismo, se ocupó del llamamiento en garantía que el MUNICIPIO realizó a AXA COLPATRIA y de los llamamientos que esta hizo a las coaseguradoras, encontrando que de acuerdo a la póliza, AXA debía pagar el 100% de la cobertura, aplicando el deducible y luego recobrar de las coaseguradoras, sin hacer pronunciamiento alguno a las alegaciones presentadas por esta en sede de segunda instancia y menos aún frente a las excepciones formuladas por todas las coaseguradoras.
- 11. La parte resolutiva del fallo de segunda del Tribunal Administrativo de Antioquia indicó:

"PRIMERO: SE MODIFICA el ORDINAL TERCERO de la sentencia de 26 de abril de 2021, en cuanto niega las pretensiones a las víctimas que se hicieron parte en el proceso penal. Quedará así:

TERCERO: Se declara probada la excepción de indemnización integral respecto de lesionados y fallecidos respecto de las siguientes personas:

Nº	VICTIMAS INDEMNIZADAS	VICTIMA DIRECTA FALLECIDA
1	MONICA MARÍA CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
2	JUAN CARLOS BOLÍVAR CASTRILLO	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
3	LEYDI JOHANA BOLÍVAR CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
4	ANA SOFIA GOMEZ BOLÍVAR	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
5	JINETH ALEJANDRA BOLÍVAR CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA

6	MAXIMILIANO ISAZA BOLÍVAR	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
7	MARÍA YUBELLY BOLÍVAR CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
8	LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR BETANCUR	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
9	LUZ MARÍNA CAÑOLA JIMÉNEZ	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
10	JOHN JAIRO BOLÍVAR CAÑOLA	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
11	JOSÉ MIGUEL BOLÍVAR CAÑOLA y	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
12	MARÍA NELSY BOLÍVAR CAÑOLA	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
13	JHON JAIRO PUERTA ÚSUGA	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
14	MARÍA ROCIO PUERTA	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
15	LIBARDO PUERTA	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
16	HORACIO ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
17	BLANCA ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
18	NOHELIA ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
19	NISLEY ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
20	ANGELA MARÍA ALBARÁN ALCARÁZ	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
21	SOFIA HERNÁNDEZ ALBARÁN	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
22	MATEO HERNÁNDEZ ALBARÁN	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
23	EULALIA CEBALLOS QUIROZ	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
24	JOSE RODOLFO GIRALDO JARAMILLO	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
25	MARÍA LICINA HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
26	MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
27	MARÍA HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
28	JOSE WILMAR HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
29	MARTHA LUCÍA ZAPATA MONTOYA	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
30	MAGNOLIA DEL SOCORRO QUIROS ECHEVERRI	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
31	HENÁN DARÍO GONZÁLEZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
32	BRAYAN GONZÁLEZ QUIROZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
33	CATALINA GONZÁLEZ QUIROZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
34	MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
35	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
36	DELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
37	AICARDO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
38	MARTA OLIVA GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
39	GILDARDO GONZALEZ ALVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
40	HORACIO BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
41	CLARA INÉS BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
42	MAURICIO BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
43	FANNY BOTERO DE BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
44	LUIS JORGE BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
45	LUZ ESTELA HINCAPIE PANESSO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
46	HORACIO BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
47	CLARA INÈS BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
48	MAURICIO BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
49	FANNY BOTERO DE BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
50	LUIS JORGE BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
51	WILLIAM DE JESÜS ARANGO MESA	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
52	FABIOLA DEL SOCORRO PULGARÍN CIFUENTES	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN

DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL RIVID RIV	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSÓ MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTEBAN CANTOR MOLINA UIAN ESTEBAN CANTOR MOLINA UIAN ESTEBAN CANTOR MOLINA
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO DIÑO DERAS RESTREPO DIS CASTELLANOS TELLANOS TELLANO	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTERIA ROSTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTEBAN CANTOR MOLINA UIAN ESTEBAN CANTOR MOLINA
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL RIVID RIV	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN COLORADO MORALES UIS ALBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS UIS ALBEIMAR COLORADO MORALES UIS ALBRIÁN COLORADO MORALES UIS ALBRIÁN COLORADO MORALES UIS SUS ADRIÁN COLORADO MORALES
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL RIVID RIV	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN COLORADO MORALES UIS ALBEMAR CONTRERAS CASTELLANOS U
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL RIVID RIV	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN COLORADO MORALES
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID IVID IVID IVID IVID IVID IVID IVI	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN COLORADO MORALES UIS ALBEMAR CONTRERAS CASTELLANOS UIS ALBEMAR COLORADO MORALES
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL R R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL R R R R R R R R R R R R R R R R R R R	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN COLORADO MORALES
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID IVID IVID IVID IVID IVID IVID IVI	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO ÑO DERAS RESTREPO DIS CASTELLANOS CASTELLANOS TELLANOS TASTELLANOS TASTELLANOS TELLANOS TASTELLANOS TELLANOS TELLANOS TASTELLANOS TELLANOS TEL	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL R R R ADRIGAL R R R R ADRIGAL R R R R R R R R R R R R R R R R R R R	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO DÑO DERAS RESTREPO DIS CASTELLANOS CASTELLANOS TELLANOS TELLA	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL R R R ADRIGAL R R R ADRIGAL R R R R R R R R R R R R R R R R R R R	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO DÑO DERAS RESTREPO DIS CASTELLANOS CASTELLANOS TELLANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO PERAS RESTREPO AS CASTELLANOS CASTELLANOS TELLANOS FELLANOS ELLANOS CASTELLANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN DONDOÑO DÑO ERRAS RESTREPO ES CASTELLANOS CASTELLANOS FELLANOS FELLANOS CANOS C	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO EERAS RESTREPO AS CASTELLANOS CASTELLANOS TELLANOS TELLANOS EANOS ELLANOS ELLANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN DONDOÑO DIÑO ERRAS RESTREPO IS CASTELLANOS CASTELLANOS FELLANOS FELLANOS TELLANOS CANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO RERAS RESTREPO IS CASTELLANOS CASTELLANOS TELLANOS TELLANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN DONDOÑO EFERAS RESTREPO IS CASTELLANOS CASTELLANOS FELLANOS GELLANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R ALEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL IVID GONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO EERAS RESTREPO IS CASTELLANOS CASTELLANOS CASTELLANOS	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
DOYA R IA IA IA IEDA SOTO IA IA IVID IA IA IA IA IA IA IA IA IA	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UI
OOYA R IALEZ RAMÍREZ IFDA SOTO IADRIGAL IVID IOGONZÁLEZ O MARÍN ONDOÑO IO	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UI
DOYA R I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
OOYA I R I ÁLEZ RAMÍREZ I EDA SOTO I ADRIGAL I IVID I GONZÁLEZ I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
DOYA R I ÁLEZ RAMÍREZ FDA SOTO ADRIGAL I IVID I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
DOYA I. R I. ÁLEZ RAMÍREZ I. EDA SOTO I. ADRIGAL I.	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
DOYA I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
DOYA L R L ÁLEZ RAMÍREZ /	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO ICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
DOYA I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
DOYA 1	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
_	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
BEDOYA L	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
· ·	
DOYA 1	UIS ALFONSO MARIN RESTREPO
EDOYA I	UTC AL FONCO MARÍN RECERSO
4 1	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
BEDOYA I	UIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
PÍN .	AMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
ÍN	AMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
4RÍN .	AMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
RÍN J	AMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
	AMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
	RÍN J. ARÍN J. ÍN J.

98	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
99	NOELIA LOPERA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
100	DIANA ESCUDERO	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
101	ELIANA LOPERA VALDERRAMA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
102	MARÍA OLGA VALDERRAMA DE LOPERA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA

SEGUNDO: Se modifica el ORDINAL CUARTO de la sentencia, el cual quedará así:

CUARTO: SE DECLARAN solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados con la ruina de la edificación SPACE, a LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y los señores PABLO VILLEGAS MESA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA.

TERCERO: Se modifica el ORDINAL QUINTO, el cual quedará así:

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración se condena a LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., al señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a los señores PABLO VILLEGAS MESA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA a pagar de manera solidaria, las siguientes sumas de dinero:

1- Por daño emergente originado en la pérdida de los inmuebles y para quienes acreditaron propiedad con certificado de libertad:

			II	NDEMN	IIZACIÓN PARA C	UIENES APORTA	RON CERTIFICA	ADOS DE LIBERTA	AD		
N°	Número matrícula	Propietario	N° apto	Etapa	Valor apto según peritaje	Varlor parq +util según peritaje		Valor parq. 2 según peritaje	Valor total a fecha peritaje	Valor actualizado	Folios
1	001-950884	Claudia María Jaramillo Delgado y Clara Inés Jaramillo Delgado	319	1	\$ 415.320.000	\$ 5.330.000	\$ -	\$ 18.055.000	\$ 438.705.000	\$ 529.847.490	2532 a 2536
2	001-950889	Sr Asociados y Cia	618	1	\$ 428.040.000	\$ 4.969.200	\$ 23.345.900	\$ -	\$ 456.355.100	\$ 551.164.460	2700 a 2706
3	001-950892	Carlos Eduardo Ruiz García	818	1	\$ 458.200.000	\$ 29.110.000	\$ 24.476.300	\$ -	\$ 511.786.300	\$ 618.111.684	2781 a 2793
4	001-950897	Carlos Andrés López Jiménez	920	1	\$ 415.320.000	\$ 26.978.000	\$ 18.447.500	\$ -	\$ 460.745.500	\$ 556.466.981	2856 a 2859
5	001-960115	Manfred Heinrich Gartz Moises y Ana Maria Rios Puerta	314	2	\$ 361.800.000	\$ -	\$ 19.232.500	\$ 19.232.500	\$ 400.265.000	\$ 483.421.446	2514 a 2520
6	001-960121	Henry Wilson Agudelo Correa	615	2	\$ 361.800.000	\$ 29.077.200	\$ 24.963.000	\$ -	\$ 415.840.200	\$ 502.232.449	2635 a 2643
7	001-960128	Luis carlos Marín Madrigal	1116	2	\$ 420.840.000	\$ 26.420.400	\$ 18.055.000	\$ -	\$ 465.315.400	\$ 561.986.293	2924 a 2930
8	001-960127	Jorge Alvaro Rendon Echeverri	1115	2	\$ 323.800.000	\$ 25.944.800	\$ 18.055.000	\$ -	\$ 367.799.800	\$ 444.211.488	2963 a 2969
9	001-984413	Santiago López Cañas	512	3	\$ 349.720.000	\$ 30.323.600	\$ -	\$ -	\$ 380.043.600	\$ 458.998.980	2560 a 2563
10	001-984414	Alejando Rivas Ruíz y Claudia María Velasquez Duque	513	3	\$ 349.720.000	\$ 28.322.800	\$ -	\$ -	\$ 378.042.800	\$ 456.582.507	2580 a 2584
11	001-984425	Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga	1212	3	\$ 394.800.000	\$ 27.584.800	\$ 18.055.000	\$ -	\$ 440.439.800	\$ 531.942.701	3010 a 3016
12	001-984427	Silvia Elena Ochoa Londoño y Roberto Vélez Tovar	1412	3	\$ 349.720.000	\$ 30.323.600	\$ 21.022.300	\$ -	\$ 401.065.900	\$ 484.388.736	3027 a 2036
13	001-984412	Barvisión S. en C. S.	313	3	\$ 394.800.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 394.800.000	T	4969
L					TOTAL				\$ 5.511.204.400	\$ 6.656.176.287	

Total: \$ 6.656.176.287

Las sumas señaladas serán canceladas al propietario mencionado en este cuadro, sin ningún otro requisito excepto su identificación.

2- Por daño emergente originado en la pérdida de los inmuebles, para los restantes afectados que no aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones:

INDEMNIZAC	INDEMNIZACIÓN DE INMUEBES PARA QUIENES NO APORTARON CERTIFICADOS DE												
			Valor unitario										
			actualizado de	Valor total global									
Total	Valor unitario	Valor total de los	cada apto a la	actualizado a pagar									
apartamentos	de cada apto a	aptos a enero de	fecha de ésta	a la fecha de ésta									
sin indemnizar	enero de 2019	2019	sentencia	sentencia									
38	\$ 448.840.200	\$ 17.055.927.600	\$ 542.088.313	\$ 20.599.355.899									

Total: \$20.599.355.899

Las personas beneficiarias de esta indemnización deben suministrar al momento del pago certificado de tradición y libertad vigente para el 12 de octubre de 2013 y no deben aparecer mencionadas en el ordinal segundo de la parte resolutiva de esta sentencia.

3- Por daño emergente originado en la pérdida de muebles y enseres para los afectados que aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones:

	INDEMNIZA	CIÓN POR MUEBLES PAR	A QUIE	NES AP	OR	TARON CERTIF	FICADOS DE
N°	Número matrícula	Propietario	N° apto	Etapa		lor muebles nero de 2019	Valor muebles actualizado a fecha de la sentencia
1	001-950884	Claudia María Jaramillo Delgado y Clara Inés Jaramillo Delgado	319	1	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
2	001-950889	Sr Asociados y Cia	618	1	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
3	001-950892	Carlos Eduardo Ruiz García	818	1	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
4	001-950897	Carlos Andrés López Jiménez	920	1	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
5	001-960115	Manfred Heinrich Gartz Moises y Ana Maria Rios Puerta	314	2	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
6	001-960121	Henry Wilson Agudelo Correa	615	2	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
7	001-960128	Luis carlos Marín Madrigal	1116	2	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
8	001-960127	Jorge Alvaro Rendon Echeverri	1115	2	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
9	001-984413	Santiago López Cañas	512	3	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
10	001-984414	Alejando Rivas Ruíz y Claudia María Velasquez Duque	513	m	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
11	001-984425	Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga	1212	3	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
12	Silvia Elena Ochoa 001-984427 Londoño y Roberto Vélez Tovar		1412	3	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
13	001-984412	Barvisión S. en C. S.	313	3	\$	48.813.690	\$ 58.954.904
		TOTAL			\$	634.577.970	\$ 766.413.757

Las sumas señaladas serán canceladas al propietario mencionado en este cuadro, sin ningún otro requisito excepto su identificación.

4- Por daño emergente originado en la pérdida de muebles y enseres, para los restantes afectados que no aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones:

INDEMNI	INDEMNIZACIÓN POR MUEBLES Y ENSERES PARA QUIENES NO APORTARON											
			Valor unitario									
			actualizado de									
	Valor unitario		muebles y									
	de muebles y		enseres por	Valor total global								
Total	enseres por	Valor total de	cada apto a la	actualizado a pagar								
apartamentos	cada apto a	muebles y enseres	fecha de ésta	a la fecha de ésta								
sin indemnizar	enero de 2019	enero de 2019 a enero de 2019		sentencia								
38	\$ 48.813.690	\$ 1.854.920.220	\$ 58.954.904	\$ 2.240.286.349								

Las personas beneficiarias de esta indemnización deben suministrar al momento del pago, contrato de arrendamiento o certificado de libertad vigente para el 12 de octubre de 2013 y no deben aparecer mencionadas en el ordinal segundo de la parte resolutiva de esta sentencia.

5- Como daño emergente por los cánones de arrendamiento de vivienda que han debido pagar al tener que dejar los apartamentos de su propiedad que habitaban en el edificio SPACE, se pagará a los señores Henry Wilson Agudelo Correa, Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño De Zuluaga, Alejandro Rivas y Claudia María Velásquez Duque, así:

N°	Propietario	N° apto	Área apto mts.	Valor Metro	Fecha Inicio	Fecha Final	Meses	Indemnización	Indemnización actualizada
1	Henry Wilson Agudelo Correa	615	90,45	\$ 28.691	1/11/2013	30/04/2016	30	\$ 77.853.029	\$ 83.517.067
2	Alejando Rivas Ruíz y Claudia María Velasquez Duque	513	87,43	\$ 28.691	1/05/2015	31/08/2022	87	\$ 218.235.509	\$ 234.112.788
3	Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga	1212	98,70	\$ 28.691	1/05/2015	31/08/2022	87	\$ 246.366.748	\$ 264.290.658
							Total	\$542.455.286	\$ 581.920.512

6- Se actualizan las sumas concedidas en primera instancia por concepto de lucro cesante consolidado a favor de quienes allegaron contratos de arrendamiento por cánones dejados de percibir y que no celebraron contratos de transacción, quedando así:

	CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO									
	Arrendador	Arrendatario	Apartamento, parquederos y cuarto útil	Cánon de Arrendamiento	Termino inicial del contrato en meses	Fecha de inicio	Fecha vencimiento prorroga	Fecha de siniestro	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante consolidado actualizado
1	Juan Carlos Martinez Guarnizo	Luis Fernando Giraldo restrepo y otros	Apto 1116, parqueadero 186 y 187, cuarto util 187	\$ 1.800.000	12	1/04/2012	1/04/2014	12/10/2013	\$ 10,260,000	\$ 16.101.654
		Rodrigo Javier Sanin Posada	Interior 309, parqueaderos 104A y 104B del Sotano, Cuarto Ultil 37 del Sotano	\$ 1.250.000	6	1/09/2013	1/09/2014			\$ 20.572.558
3	Comercial Raíz Limitada "CORAIZ"	María Elena cardenas Gonzalez	Apto 1110	\$ 1.250.000	6	9/07/2009	9/07/2014	12/10/2013	\$ 11.250.000 Total	\$ 19.165.382 \$ 55.839.593

7- Se dejan incólumes las condenas por concepto de perjuicios morales. Corresponde al Municipio de Medellín asumir el veinticinco por ciento (25%) de las sumas aquí reconocidas y a LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y a los señores CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ALVARO

VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA EMILIO RESTREPO POSADA, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA, corresponde el otro setenta y cinco por ciento (75%) de los perjuicios; como se expresó en la parte motiva.

CUARTO: Se condena a AXA Colpatria Seguros S.A a pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín.

QUINTO. Se ordena a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; pagar a Axa Colpatria los porcentajes que a cada una corresponde, en los montos asegurados en la póliza No. 6158011196, expedida por ella.

SEXTO. CONFÍRMASE en lo demás, la sentencia apelada.

SÉPTIMO. Se condena en costas a la parte demandada.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen".

- 12. Frente a la sentencia de segunda instancia todas las partes solicitaron aclaraciones y complementaciones, en virtud de tales solicitudes el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 12 de octubre de 2022 profirió la sentencia complementaria Nro. 246.
- 13. Entre los solicitantes de complementación de la sentencia, estuvieron todas las coaseguradoras, que coincidieron en solicitar al Tribunal Administrativo de Antioquia que realizara un pronunciamiento expreso sobre las excepciones formuladas en torno al llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
- 14. El Tribunal Administrativo de Antioquia al definir la solicitud de complementación de la sentencia formulada por las coaseguradoras, en la parte motiva de la sentencia complementaria, se limitó a resumir las excepciones formuladas por estas y a indicar que las mismas habían quedado implícitamente resueltas al decidir condenar a las aseguradoras con base en el contrato de seguro, y por ello, en la parte resolutiva de esa decisión no incluyó ninguna decisión complementaria.
- 15. Al ser la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la última decisión expedida en el trámite de la acción de grupo y no existir recurso alguno en contra de esta, es procedente acudir a la acción de tutela para que el juez constitucional corrija los defectos en que incurrió.
- 16. La sentencia de segunda instancia y la sentencia complementaria tantas veces indicadas adolecen de vicios por falta de motivación, por defecto sustantivo y por desconocimiento del precedente jurisprudencial, violando los derechos fundamentales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES (DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA)

1. Al realizar la imputación de responsabilidad al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que existió una omisión en sus funciones, que incidió en la producción del daño sufrido por el grupo, y que por tal omisión había participado en un 25% en la causación del daño, debiendo asumir esta proporción en la indemnización que debe reconocerse a los integrantes del grupo demandante.

2. En relación al momento en que se produjo la omisión por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Tribunal Administrativo de Antioquia indicó en la sentencia:

"Pero el 14 de abril de 2010, una solicitud elevada por el señor FABIÁN ADOLFO SIERRA, motivó una visita de inspección técnica que dio origen al documento de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DAGRD, ficha 27391 "formulario para recolección de información relacionada con emergencias y eventos desastrosos". [...]

"No obran en el expediente otros elementos que indiquen la atención que la Administración Municipal le dedicó a este hecho. No se observan las gestiones que realizó el Municipio para verificar las condiciones de la edificación a partir de la solicitud de la evaluación, pese a que en el mismo documento indicó:

Administración: -Seguimiento a la recomendación establecida para presentación y elaboración del informe que permita corroborar el grado de vulnerabilidad y riesgo de la edificación, así como la seguridad de sus habitantes."-Monitoreo constante de la estructura de bloque para observar que no aparezcan fisuras.

"No obra siquiera en el expediente, el requerimiento a la constructora conforme a la recomendación, ni constancia de que la constructora haya dado explicaciones a los propietarios atendiendo el requerimiento. Ambos, Municipio y constructora se desentendieron del asunto".

"El Departamento de Planeación del Municipio de Medellín debía tener copias de las licencias de construcción, conforme a lo indicado en el último inciso del artículo 61 de del Decreto Ley 2150 de 1995 y de ellas hacían parte los planos estructurales. Debió entonces, gestionar una evaluación de la situación por personal calificado, con base en los diseños; con lo cual hubiera podido detectar los errores en ellos y, que como ya se ha establecido no cumplían con las normas de sismorresistencia y tomar las medidas pertinentes".

"Entonces la entidad territorial omitió, además de sus funciones de vigilancia y control de la actividad constructiva, el deber de protección establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, pues por el informe generado a raíz de la visita del 14 de abril de 2010, tuvo la oportunidad de conocer los errores en los planos y la deficiente construcción del edificio SPACE. Sin embargo, ninguna actividad desplegó a fin de obtener dicho conocimiento y tomar las medidas necesarias para evitar el desastre". (Subrayas propias).

"Se concluye entonces, el Municipio de Medellín tuvo la posibilidad y debió conocer los errores en los diseños y en la construcción, que llevaron al desastre al edificio SPACE".

"Pudo haber evitado el colapso y no lo hizo, lo cual lo hace responsable de los daños causados con tal suceso. Valga aclarar que, si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, no se hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron. Se declarará entonces su responsabilidad en los hechos".

- 3. Es claro que la omisión que permitió al Tribunal Administrativo de Antioquia imputar responsabilidad al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, comenzó el día **14 de abril de 2010**, como se afirma en la página 37 de la sentencia de segunda instancia y que esa omisión se mantuvo en el tiempo.
- 4. Al realizar el análisis de la relación surgida del contrato de seguro, el Tribunal Administrativo de Antioquia se limitó a indicar que existía la obligación a cargo del asegurador de pagar hasta el valor asegurado aplicando el deducible pactado en la póliza, sin que ni en la sentencia, ni en la providencia proferida ante la solicitud de complementación de la misma, hubiese el Tribunal realizado análisis alguno en torno al contrato de seguro, ningún análisis realizó el Tribunal en torno a la cobertura del seguro y menos aún, respecto a la vigencia del mismo para el momento

en que se produjo la omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en su concepto permitía imputarle una responsabilidad a este.

5. Respecto al contrato de seguro lo único que dijo la sentencia de segunda instancia en la parte motiva fue:

"Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero a formar parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que a este corresponda en la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. (Resaltos para enfatizar)

El Municipio de Medellín llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. (antes, Seguros Colpatria S.A.) con base en la póliza No. 6158011196 (póliza visible en folios 941 a 944 tomo 4 y en documento 22Respueta Oficio) y esta a su vez, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.19.Estos llamamientos los fundamentó señalando que, en la póliza se pactó el coaseguro por lo que a la llamante solo le corresponde asumir el 20% del riesgo asegurado y las coaseguradoras deben asumir el riesgo en el porcentaje restante".

"En relación con este asunto se aportaron al expediente mediante oficio solicitado por Mapfre Seguros Generales para el Municipio de Medellín, los siguientes documentos:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 expedida por Seguros Colpatria S.A. donde el tomador y asegurado es el Municipio de Medellín -Secretaría de Infraestructura Física, con vigencia del 01/04/2013 al 01/04/2014, cuyo objeto fue amparar los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado.
- Modificación 01 al contrato 4600047446 de 2013, suscrito entre el Municipio de Medellín y la UT Seguros Colpatria S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A. con el objeto de "Adquisición de Seguros".
- Formulario Rut de la Unión temporal conformada por las mencionadas aseguradoras.
- Documento de conformación de la Unión Temporal. (022RespuestaOficio95011201300773 y 024PruebaAportadaMpioMedellín).

En la póliza se estableció como "Tipo de cobertura: "Todo riesgo de responsabilidad extracontractual para amparar daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el Municipio de Medellín, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos."

El señor DAVID FERNANDO SARMIENTO HENAO, representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A., al absolver interrogatorio de parte en audiencia del 13 de noviembre de 2018, manifestó que la compañía expidió la Póliza No. 6158011196, cuyo tomador fue el Municipio de Medellín y que para el momento en que la Aseguradora fue llamada en garantía, encontraron que la Póliza tenía vigencia desde el 1° de abril de 2013 al 1° de abril de 2014 y que en el certificado se establece la cobertura, así como el objeto del contrato, con las respectivas condiciones particulares y las generales al igual que las exclusiones.

El valor asegurado total fue de 8,000,000,000.00 con una distribución del coaseguro en porcentajes así: Generali Colombia Seguros 20, La PREVISORA Compañía de SEGUROS 20, Aseguradora Colseguros S.A. 15, Mapfre Seguros Generales 15. No obstante, en la parte final (hoja anexa No. 6) se indicó como coaseguro cedido, porcentajes diferentes así: SEGUROS COLPATRIA S.A.: 20 (Líder), LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: 20%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 15%, GENERALI COLOMBIA SEGUROS 30%, ALLIANZ SEGUROS S.A. 15%

De los elementos expuestos, se entiende que Colpatria expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual al Municipio de Medellín con el coaseguro de las otras aseguradoras, en cumplimiento del pacto de unión temporal suscrito por ellas, por el cual se obligaban solidariamente ante el asegurado; pudiendo a su vez, subrogarse en el cobro ante las demás aseguradoras, por el porcentaje que a cada una de ellas corresponde.

En este orden, por tratarse de un riesgo amparado en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía, se ordenará a AXA Colpatria Seguros S.A pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín.

Se Condenará a AXA Colpatria a pagar el 100 % de los montos asegurados y a las compañías de seguros llamadas por ella en garantía, a pagarle los porcentajes que a cada una corresponda".

6. Y en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia indicó:

"CUARTO: Se condena a AXA Colpatria Seguros S.A a pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín".

"QUINTO. Se ordena a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; pagar a Axa Colpatria los porcentajes que a cada una corresponde, en los montos asegurados en la póliza No. 6158011196, expedida por ella".

7. Respecto al contrato de seguro, lo único que indicó la sentencia complementaria del 12 de octubre de 2022 fue:

"Lo primero que se observa es que el caso a estudio no se aviene al supuesto normativo invocado, el cual aplica para cuando en primera instancia se reconoce una excepción y en este caso se aduce precisamente lo contrario.

Las excepciones propuestas se encaminaron en primer lugar a desvirtuar la responsabilidad del Municipio de Medellín, situación que quedó resuelta con el análisis que condujo a declarar la responsabilidad del mismo, en el capítulo correspondiente. (folios 2172 a 2175 Expediente21Cuadernos01120130077307, págs. 133 y siguientes, expediente digitalizado)

En relación con la póliza que sirvió de base para los llamamientos en garantía, se propusieron prescripción, falta de legitimación en la causa por parte de AXA Colpatria para llamar en garantía a las otras aseguradoras, falta de solidaridad entre las aseguradoras; todos estos, medios extintivos del derecho que al no encontrar prosperidad, no requieren pronunciamiento expreso en tal sentido.

Ya frente al contrato de seguro propusieron 1) Ausencia de cobertura 2) Límite asegurado 3) Deducible 4) Existencia de coaseguro. (ver folios 2198 a 2199, 2215 a 2218 y 2320 a 2322, Expediente21Cuadernos011201300773 documento 07, págs. 158 a 159, 181 a 184 y 303 a 306, expediente digitalizado)

La ausencia de cobertura la fundamentaron discutiendo la responsabilidad del Municipio de Medellín, la temporalidad de la póliza; considerando que las licencias fueron expedidas en los años 2006 y 2007; y por lo tanto estarían fuera de cobertura de la póliza 6158011196.

Sobre el límite asegurado, indicaron que si al momento de pagar una eventual condena las aseguradoras vinculadas en el coaseguro han realizado pagos con cargo a la misma vigencia de la póliza, el valor asegurado ya no será el inicialmente pactado sino el saldo restante de la póliza y teniendo en cuenta el porcentaje de participación que corresponde a MAPRE, que es el 15%.

Señalaron que hay un deducible pactado en el contrato de seguro que es mínimo el 5% que corresponde sumir al asegurado como pérdida, mínimo 1 SMMLV y que ante la existencia de coaseguro, a cada aseguradora corresponde pagar solo el porcentaje pactado como coaseguro.

Todos estos puntos fueron analizados en la sentencia, pues allí se establecieron de manera clara la responsabilidad del Municipio, los eventos cubiertos por la póliza y la vigencia de la misma y se resolvió así:

En conclusión, no hay lugar a adicionar la sentencia en relación con este tema".

8. El Tribunal Administrativo de Antioquia tenía claro que la vigencia de la póliza con fundamento en la cual se realizó el llamamiento en garantía era del 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014, así lo referenció en la página 66 de la sentencia, cuando citó el documento que contiene la póliza y cuando refirió la declaración que el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dio al rendir interrogatorio de parte. Sin embargo, el Tribunal accionado no tuvo en cuenta esta situación al momento de condenar a las coaseguradoras.

DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

- 9. Si el Tribunal Administrativo de Antioquia hubiese cumplido el mandato que el artículo 187 del CPACA le impone respecto a que la sentencia debe ser motivada, hacer un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen y además de pronunciarse sobre las excepciones propuestas; habría tenido que indicar cómo llegó a la conclusión de que la póliza estaba vigente, pero acontece que la sentencia no hizo un pronunciamiento expreso señalando por qué la póliza si tenía cobertura, si el Tribunal Administrativo de Antioquia hubiese realizado este análisis, hubiera tenido que concluir que la póliza no estaba vigente para el **14 de abril de 2010**, fecha en la cual comenzó la omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN que permitió imputar responsabilidad a este, analizando la prueba documental sólo es posible concluir que dicho contrato de seguro inició vigencia **el 01 de abril de 2013**, es decir, casi tres años después del momento señalado por el propio Tribunal como aquel en el cual comenzó la omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
- 10. Para realizar el análisis respecto de la vigencia del contrato de seguro debía el Tribunal necesariamente tener presente el artículo 1057 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 1057. <TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS>. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato".

Según lo dispuesto en esta norma debió el Tribunal Administrativo de Antioquia revisar qué indicó la póliza respecto del momento en el que comenzarían a correr los riesgos por cuenta del asegurador, encontrando que de manera expresa las partes pactaron que los riesgos comenzarían a correr el 01 de abril de 2013.

11. Si el Tribunal consideró que como la omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN se mantuvo en el tiempo y aún persistía para abril 01 de 2013 cuando los aseguradores asumieron el riesgo, no podía concluir que los aseguradores estaban obligados a asumir el pago de la prestación asegurada porque una norma de manera categórica y expresa prohíbe que dicha situación se presente, al efecto el artículo 1073 del Código de Comercio establece:

"RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

- 12. El Tribunal Administrativo de Antioquia, aunque no lo dijo expresamente en la sentencia de segunda instancia, partió del entendido que la omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN iniciada el **14 de abril de 2010** se mantuvo en el tiempo y que para el año 2013, cuando inició la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil en el cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la compañía líder, como la póliza ya si estaba vigente, el asegurador estaba obligado a pagar la prestación asegurada, entendimiento que es contrario a lo dispuesto en la norma ya citada, ya que esta de manera expresa indica que el asegurador no es responsable de ese siniestro.
- 13. Si la omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN comenzó el **14 de abril de 2010** y se mantuvo en el tiempo, para el 01 de abril de 2013, cuando inició la vigencia del seguro de responsabilidad civil, ya no había un riesgo sino un siniestro.
- 14. El Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en una decisión sin motivación por las siguientes razones:
- 14.1. No cumplió la obligación que el artículo 164 del CGP le impone, de fundamentar sus decisiones en las pruebas regularmente incorporadas al proceso, si hubiese consultado la póliza número 5158011196, habría encontrado que la misma no tenía vigencia para el año 2010 y que los coaseguradores asumieron los riesgos sólo tres (3) años después.
- 14.2. Incumplió la obligación que el artículo 187 del CPACA le impone de: i) Motivar la sentencia. ii) Hacer un examen crítico de las pruebas. iii) Explicar razonadamente las conclusiones extraídas de estas y iv) Indicar los fundamentos legales tenidos en cuenta para llegar a sus conclusiones, en la sentencia no hay un solo párrafo que motive la decisión respecto a la vigencia del seguro, no analizó adecuadamente la póliza contentiva del seguro y omitió citar los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio.
- 14.3. Incumplió la obligación de citar el fundamento normativo de la de la conclusión a la conclusión que llegó de que el seguro amparaba el evento.
- 14.4. Incumplió la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 de resolver las excepciones de mérito formuladas por las coaseguradoras.
- 14.5. Incumplió el deber que el artículo 66 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del CPACA, le impone de resolver cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, ya que no explicó por qué la póliza se podía afectar, sólo concluyó sin explicar en que prueba arribó a esa conclusión o que norma del Código de Comercio que regula el contrato de seguro le permitía arribar a la misma, en fin, la decisión fue caprichosa, contraria a derecho y contraria a la prueba documental obrante en el proceso (póliza).

14.6. Dejó de aplicar el artículo 1073 del Código de Comercio que en forma expresa indica que si el siniestro comienza antes de la vigencia del seguro y se mantiene en el tiempo, el asegurador no responde y el artículo 1057 *ibídem* que establece desde cuando el asegurador asume los riesgos.

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

- 15. Otro defecto cometido por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la sentencia de segunda instancia y en su providencia complementaria, se presentó por el desconocimiento del precedente jurisprudencial en torno a la aplicación del artículo 1073 del Código de Comercio, toda vez que el Consejo de Estado en numerosas providencias ha señalado que si el siniestro comienza a ocurrir antes de que inicie la vigencia del seguro y continua cuando este inicia su vigencia, el asegurador no responde, toda vez que ya no existe riesgo sino siniestro, decisiones entre las cuales se encuentran:
- 15.1. Radicado 2000-02019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente DANILO ROJAS BETHANCOURT, sentencia del 19 de junio 2013, póliza de seguro multiriesgo hospitalario, demandante HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVIA, demandado PREVISORA S.A.
 - "32. Dada la naturaleza de la obligación que contra del asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".
 - 33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley[21].
 - 34. En el caso objeto de la presente decisión, como ya se advirtió, está debidamente acreditado que la póliza multiriesgos hospitalaria expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a solicitud del tomador, hospital San Antonio de Guatavita, tiene fecha de expedición del 9 de octubre de 1998 y que la vigencia de su cobertura, que era de 365 días, iba desde el 1º de octubre de 1998 a las 0:00 horas, hasta el 30 de septiembre de 1999, a las 24 horas. Así mismo, se probó que el hurto se produjo el 19 de septiembre de 1998 y la reticencia de la entidad demandante en informar la fecha exacta del hecho, al punto que en el formato de siniestro elaborado por La Previsora S.A. para su tramitación, consta que informó como fecha del hurto, el 27 de enero de 1999, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la póliza de seguro multiriesgo (ver párrafos 8.3, 8.9 y 8.15 y 8.18)".
- 15.2. RADICADO 2006-0149, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍQUEZ, sentencia del 24 de enero de 2013, demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, demandado DIAN.

"Conforme con el artículo 1046 del Código de Comercio, la póliza es el documento por el cual se perfecciona y se prueba el contrato de seguro, siempre que reúna las condiciones generales establecidas en el artículo 1047 ibídem. El objeto de dicho contrato es amparar sucesos inciertos, que la legislación denomina "riesgos", los cuales no dependen exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, los físicamente imposibles, y la incertidumbre subjetiva respecto de hechos que se hayan o no cumplido, no constituyen riesgos y son extraños al contrato de seguro (C. de Co. art. 1054). La base esencial de este negocio jurídico es, pues, el riesgo, caracterizado porque el evento del que depende sea de posible realización, que su realización sea incierta sea por la posibilidad de que se produzca, ora por el momento en que ello pueda ocurrir, que su realización sea fortuita y que si se realiza produzca un daño. (...) De tal relevancia es el momento a partir del cual comienzan a correr los riesgos, que el siniestro que comienza antes de la vigencia de la póliza no accede al amparo de la misma, como si ocurre respecto de los siniestros que principian antes de que la póliza empiece a regir y que culminan luego de que la misma expire. Tal precisión se deduce del artículo 1073 del Código de Comercio, conforme con el cual, si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato; pero si se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

15.3. RADICADO 2009-0245, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del 06 de junio de 2013, demandante COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, demandado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

"CONSIDERACIONES: Es claro para la Sala que en el presente caso, el siniestro se configuró con el incumplimiento de la obligación aduanera, el cual tuvo ocurrencia al vencimiento del término otorgado en el Requerimiento Ordinario núm. 03-070-210-403-004369 de 17 de septiembre de 2007. A través de dicho requerimiento, la entidad demandada impuso la obligación a la sociedad ADUANAS OVIC S EN C SIA de poner a su disposición la mercancía declarada a nombre de la SOCIEDAD IMPORTADORA DE RISARALDA Y CIA LTDA., de conformidad con el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1994, por lo que al vencerse dicho plazo sin que la Sociedad de Intermediación Aduanera le diera cumplimiento a la mentada obligación, se cumple la condición que permite hacer efectiva la garantía. Establecido lo anterior, se procede a analizar la fecha de vigencia de la aducida Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, así como la de ocurrencia del siniestro mencionado. Como quedó visto, la referida Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales núm. 11-43-101000067, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., estuvo vigente desde el 8 de enero de 2008 a las 00:00 horas, hasta el 8 de abril de 2009 a las 00:00 horas. Por su parte, el siniestro, que se configuró al vencimiento de los 15 días calendario, otorgados por la demandada en el Requerimiento Ordinario núm. 03-070-210-403-004369 de 17 de septiembre de 2007, acaeció el 5 de octubre de 2007. Así las cosas, resulta evidente que el siniestro ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales afectada, por lo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no podía ordenar su efectividad, razón por la cual se impone para la Sala confirmar el fallo apelado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia".

16. Con la falta de motivación antes indicada y el desconocimiento del precedente jurisprudencial señalado en el numeral anterior, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en relación al contrato de seguro, afectó el derecho de defensa y el debido proceso de las coaseguradoras, pero estas no son las únicas razones que motivan la acción de tutela, como a continuación se expone.

DEL DEFECTO SUSTANTIVO

- 17. En la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia impuso la obligación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de pagar la totalidad de la prestación asegurada en su calidad de compañía líder, en esta decisión se observa un defecto sustantivo por las siguientes razones:
- 17.1. El Tribunal fundamentó su decisión al considerar que por la existencia de una unión temporal existía solidaridad entre los coaseguradores y por ello impuso la obligación de pagar toda la indemnización a la compañía líder.
- 17.2. El Tribunal desconoció dos normas jurídicas de obligatorio cumplimiento al definir un asunto relativo al contrato de seguro, como lo es el artículo 1092 del Código de Comercio, cuyo texto indica:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".

Además, el artículo 1095 del Código de Comercio que indica que la norma de la coexistencia de seguros también se aplica al coaseguro.

17.3. En la póliza Nro. 6158011196 expedida para cumplir la propuesta realizada por la unión temporal y que fue aceptada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, este consintió que se incluyera una cláusula de coaseguro en la cual el riesgo asegurado se distribuyó en diferentes proporciones entre los coaseguradores, tal y como puede apreciarse en la página anexa 7 de la póliza que se transcribe a continuación:



COASEGURO CEDIDO:

SEGUROS COLPATRIA S.A.: 20% (LIDER)
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIADE SEGUROS: 20%
GENERALI: 30%
MAPFRE SEGUROS GENERLAES DE COLOMBIA S.A.: 15%
ALLIANZ SEGUROS S.A.: 15%.

- 17.4. La única manera en que el Tribunal Administrativo de Antioquia podía declarar la solidaridad de las coaseguradoras, imponiendo a la aseguradora líder la obligación de pagar toda la prestación asegurada, era desconociendo esa norma tan categórica que indica que no existe solidaridad entre aseguradores y que cada uno responde hasta el monto del riesgo que asumió, y la cláusula de coaseguro que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN aceptó en calidad de asegurado.
- 17.5. Para concluir la solidaridad, el Tribunal Administrativo de Antioquia citó de manera parcial el documento de conformación de la unión temporal, concluyendo que en dicho documento las aseguradoras manifestaron su voluntad de adquirir una obligación solidaria, omitiendo realizar un análisis conjunto de dicho documento y de la póliza que finalmente expidió la unión temporal, en la que consagró la cláusula de coaseguro que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN aceptó.
- 17.6. El Tribunal Administrativo de Antioquia no tuvo en cuenta la cláusula primera del documento de conformación de la unión temporal en la que se estableció que esta se conformaba para presentar la oferta y optar a la adjudicación y celebración del contrato de seguro, la cual indica:

PRIMERA - OBJETO: La Unión Temporal se conforma con el Propósito de presentar oferta y optar a la adjudicación, celebración y ejecución del contrato resultante con la entidad contratante, en este caso EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN que en adelante se denominará ENTIDAD CONTRATANTE, en relación con el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA Nº 0070004968 DE 2013 cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE SEGUROS"

17.7. El Tribunal Administrativo de Antioquia tampoco tuvo en cuenta la cláusula segunda del documento de conformación de la unión temporal en la que se señala que cada asegurador asume del riesgo asegurado que indica:

SEGUNDA - DENOMINACION, INTEGRACION DE LA UNION TEMPORAL Y PORCENTAJE DE PARTICIPACION. - La Unión Temporal se denominará: UNIÓN TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - ALLIANZ SEGUROS S.A.

Son integrantes de la Unión Temporal, en la extensión y proporción que se indica para cada una, las siguientes Aseguradoras:

ENTIDAD	PÓLIZAS	SEGUROS COLPATRIA S.A.	IA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	ALLIANZ SEGUROS S.A.	TOTAL
	Todo Riesgo Daños Materiales	35%	20%	15%	15%	15%	100%
	Todo Riesgo Daños Materiales (ciudad Botero)	50%	20%	0%	15%	15%	100%
********	Automoviles	70%	3014	016	0%	0%	100%
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Todo Riesgo Maquinaria y Equipo	50%	20%	0%	15%	15%	100%
Y DEMAS ENTIDADES	Manejo global Sector Público	35%	20%	15%	15%	15%	100%
EMILIADES	Responsabilidad Civil Extracontractual	20%	20%	30%	15%	15%	100%
	Incendio Deudores	30%	20%	20%	15%	15%	100%
	Transporte de Valores	5%	20%	35%	20%	20%	100%
	Transporte de Mercancias	10%	20%	20%	25%	25%	100%
	The state of the s	34%	21%	15%	15%	15%	

17.8. El Tribunal Administrativo de Antioquia tampoco tuvo en cuenta la cláusula quinta literal g) del documento de conformación de la unión temporal, en la que se señala que el líder recauda la participación que corresponde a cada coasegurador en el pago de un siniestro, lo que confirma que se trata de una obligación conjunta, cláusula que indica:

QUINTA - FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- El Representante Legal de la Unión Temporal actuará con todas las facultades inherentes a la designación y de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables, y quien se encuentra facultado para: a) Presentar la propuesta y

de conformidad con la participación de los integrantes de la Unión Temporal. g) Recaudar la participación que corresponda en los siniestros a los integrantes de la Unión Temporal y los reembolsos de los Reaseguradores en el evento de efectuarlo colación en el mercado reasegurador; h) Representar judicial y

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

18. Además, del defecto sustantivo relativo al coaseguro señalado en los numerales anteriores, el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en desconocimiento del precedente jurisprudencial relativo al carácter de conjunta de la obligación a cargo de los coaseguradores, apartándose de las siguientes decisiones del Consejo de Estado:

18.1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, sentencia del 9 de julio de 2021, radicación número 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460), actor SEGUROS COLPATRIA S.A., demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, referencia MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

"La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió¹, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente². De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos³>>.

En el presente caso, la Garantía No. 58 señaló lo siguiente

DISTRIBUCION DEL COASEGURO				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA	
59	MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO	35	4,728,049.20	

De acuerdo con lo anterior se declarará la nulidad parcial del artículo sexto de la Resolución 3534 de 2012, confirmada por la Resolución 3535 de 2012, que establece lo siguiente:

<<ARTÍCULO SEXTO.- El CONSORCIO CONSTRUCTORES REGIONALES, y/o sus integrantes deberán pagar el valor señalado en el artículo anterior, en la cuenta que para tal efecto señale el Área de Tesorería del Instituto Nacional de Vías, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el INVÍAS descontará dicho valor de los saldos pendientes que le adeude, o exigirá su pago a la compañía aseguradora COLPATRIA S.A., y/o seguros MAPFRE, o a ambas, en virtud del amparo de cumplimiento de la Garantía Única de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 58>>.

El aparte subrayado adolece de nulidad porque, como se explicó previamente, la obligación causada no es solidaria. De acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil: <<cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, <u>es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda</u>, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.>>.

Así entonces, es claro que Colpatria respondía en un sesenta y cinco por ciento (65%) y Mapfre en un treinta y cinco por ciento (35%) de los siniestros que se configuraran en desarrollo del contrato. Lo anterior sin tener en cuenta si el incumplimiento fue parcial o total, porque ello desconocería justamente que la obligación no era solidaria. En ese caso, Colpatria y Mapfre responderán por el porcentaje acordado del siniestro, porque así se pactó la cuota de la obligación. En ese sentido, no procede imponer a una sola aseguradora el pago de la totalidad del valor del siniestro, sin tener en cuenta el porcentaje establecido en la póliza. (Énfasis propio)".

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13632, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2020, exp. 49612, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

18.2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del 06 de noviembre de 2020, radicación número 73001-23-31-000-2006-01892-01 (49612), actor CLAUDIA PATRICIA COVALEDA CARMONA Y OTRA, demandado NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO, referencia acción de reparación directa (apelación sentencia):

"Esta tipología negocial está reglada por las normas que gobiernan los contratos de seguros de daños, en la medida en que representa una modalidad de coexistencia de seguros⁴, como dispone el inciso segundo del artículo 1095 ibídem:

"Las normas que anteceden [se refiere a las reglas de los contratos de seguros de daños] se aplicarán iqualmente al coasequro".

Asimismo, debido a que el cubrimiento del riesgo es distribuido entre los coaseguradores que voluntariamente propusieron el negocio, con la aceptación del asegurado, o lo aceptaron a petición de éste, participan de las primas y los siniestros en las alícuotas de la distribución, en los términos señalados por el artículo 1092⁵ del Código de Comercio:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".

El riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos; no obstante, supone una relación de colaboración entre aquellos, dado el interés asegurable común que subiste entre ellos y auspicia a que una de las empresas asuma la condición de líder con una eventual representación de las demás aseguradoras, de acuerdo como se pacte en el respectivo convenio, lo cual la habilitará a realizar las gestiones propias de la actividad aseguradora⁶, incluyendo por ejemplo, la expedición de la póliza.

En consecuencia, dada la unicidad del vínculo, las controversias surgidas de un contrato de coaseguro deben ser ventiladas con la audiencia de todos los coaseguradores, al margen de la representación o no, en tanto supone una relación litisconsorcial obligatoria.

Calle 4 Sur No 43AA 30 oficina 404 - Edificio Formacol

⁴ Narváez Bonnet, Jorge Eduardo: "el tratamiento que recibe el coaseguro en nuestro sistema positivo corresponde a una de las hipótesis propias de la coexistencia de seguros, quizá por influencia de la legislación francesa y con el deliberado propósito de preservar la plena operancia del principio indemnizatorio en frente de los seguros de daños" (El coaseguro, en RIS, Bogotá, 2012 pp: 117 a 147).

⁵ "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".

⁶ Muñoz Paredes, José María: "desde fines del siglo XIX las pólizas de coaseguro, cualquiera que fuese el riesgo cubierto, incorporan, generalmente y con un contenido más o menos amplio, la llamada cláusula de delegación (Führungsklausel, clausola di delega o clausola guida, clause d'apérition), en virtud de la cual las coaseguradoras confían a una de ellas, llamada delegada o abridora, facultades más o menos amplias para la gestión del contrato, pudiendo comprender desde la simple actuación como interlocutor con el asegurado hasta la tramitación y liquidación de siniestros o la resolución del contrato e incluso, en ocasiones, la facultad de actuar en juicio pasiva o activamente en nombre y representación de todo el cuadro de coaseguro" (El coaseguro, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996, pág. 272).

⁷ Narváez Bonnet, Jorge Eduardo: "En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos" (ibidem).

En materia estatal, los contratos de coaseguro se concretan a través de las formas asociativas de la unión temporal y consorcial que prevé el artículo 7 de la Ley 80 de 19938. Por conducto de estos instrumentos las aseguradoras interesadas en suscribir conjuntamente un contrato de seguros de daños con el Estado pueden participar en los procesos de selección previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto, de ahí que cobre especial importancia la forma asociativa utilizada, para efectos de definir la naturaleza de responsabilidad que cabe a cada uno de los coaseguradores.

En este caso, la Compañía de Seguros La Previsora S.A. no desconoce la existencia del contrato de seguro de automóviles suscrito con el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, pero afirma que dicho vínculo se deriva, a su vez, del contrato de coaseguro por medio del cual aquella aseguradora asumió el interés asegurable de la entidad pública conjuntamente a Compañía Central de Seguros S.A., como según ella, lo acredita el documento allegado al plenario que se denomina unión temporal".

- 18.3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia del 27 de noviembre de 2002, radicación número 13001-23-31-000-1993-3632-01 (13632), actor COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DE COLOMBIA S. A., demandado EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA; FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA.
 - "2. La Sala observa que la condena hecha por el A quo a favor de Seguros Fénix con respecto al seguro de la mercancia de Trading Express por la totalidad del valor indemnizatorio pagado no era viable porque en el expediente reposa el acuerdo de COASEGURO celebrado entre la aseguradora demandante y Seguros Bolívar el día 19 de febrero de 1993, mediante el cual el seguro de transporte suscrito entre fénix S.A., y Trading Express S.A. fue distribuido entre las dos aseguradoras, así, de una parte, 70% para seguros Fénix y de otra, en un 30% a cargo de Seguros Bolívar (fol. 95).

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCION A LA CUANTIA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. 20. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

Calle 4 Sur No 43AA 30 oficina 404 - Edificio Formacol

⁸ "Para los efectos de esta ley se entiende por: 10, Consorcio:

En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado SINO EL VALOR EN EL QUE CONCURRIO COMO COASEGURADORA, esto es, la suma de \$20'102.313. Por esto se modificará parcialmente la condena que por daño emergente impuso el A Quo, el cual reconoció el total de la suma pagada por el demandante (\$28'717.590) sin haber tenido en cuenta el coaseguro. Y esto es así porque si bien el Código Civil dispone, en al artículo 1.630, que "Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor "(inc. 1) también enseguida indica, en el artículo 1.631, que "El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue" (subrayado por fuera del texto original).

- 19. Además del defecto sustantivo relativo al coaseguro y del desconocimiento del precedente jurisprudencial respecto de la figura del coaseguro, el Tribunal Administrativo de Antioquia también desconoció el precedente jurisprudencial en torno a las uniones temporales, apartándose de las siguientes decisiones del Consejo de Estado:
- 19.1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente (E) MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, sentencia del 29 de abril de 2010, radicación número 25000-23-27-000-2003-02200 01 (16883), actor SUELOPETROL C.A. S.A. C.A, demandado DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

"Las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (artículo 6 de la Ley 80 de 1993). Las dos figuras para la presentación de propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos están definidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones. Además, el consorcio y la unión temporal no son personas jurídicas sino la unión de personas para presentar una propuesta y celebrar y ejecutar un contrato con una entidad pública. Por ello, los acuerdos consorcial y de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación. Y, tienen una duración limitada en el tiempo, pues, se repite, se crean solo para la presentación de una propuesta y, si resultan favorecidos, para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato correspondiente".

- 19.2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, sentencia del 28 de octubre de 2021, radicación número 25000-23-37-000-2016-01920-01 (24985), actor CI INVERSIONES DERCA SAS, demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
 - "3- Los contratos de colaboración empresarial, categoría en la que se inscribe el de unión temporal, son negocios jurídicos atípicos en el derecho colombiano, por cuanto carecen de un régimen legal que de manera particular preceptúe su funcionamiento y sus elementos esenciales y naturales. La normativa sectorial tan solo se ocupa de regular sus efectos impositivos (artículo 18 del ET, entre otros) y la responsabilidad de los miembros en las sanciones que deriven de incumplimientos contractuales bajo el régimen de contratación estatal (artículo 7.º de la Ley 80 de 1993). Pese a estar desprovistos de un régimen específico, los contratos de colaboración gozan de tipicidad social para instrumentalizar los acuerdos en los que varios agentes, careciendo de ánimo societario, unen sus esfuerzos, conocimiento y capacidad técnica para la gestión de intereses recíprocos en la ejecución de uno o varios proyectos. En la categoría se enmarcan negocios jurídicos con distintas

denominaciones que tienen en común: (i) la pluralidad de partícipes; (ii) la identidad de fines; (iii) el beneficio económico común; (iv) la contribución; (v) la ejecución continuada; y (vi) la temporalidad del negocio jurídico.

Dentro de estos, de conformidad con el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, se entiende por unión temporal aquel negocio en el cual dos o más personas presentan en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato; pero en las sanciones procedentes por la ejecución contractual, los asociados responden de acuerdo con su porcentaje de participación. La figura es esencialmente consensual, no obstante que cuando se trata de uniones temporales constituidas para presentar una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, deben observar ciertas formalidades. En concreto, de conformidad con los artículos 7.º, parágrafo 1.º, y 39 de la Ley 80 de 1993, la celebración de una unión temporal debe constar en un documento escrito que recoja el objeto, la contraprestación y, respecto de sus miembros, «los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante"». (Énfasis propio).

19.3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicación número 25000-23-26-000-2012-00126-02 (54789), actor DUANA Y CÍA. LTDA y otros, demandado NACIÓN — POLICÍA NACIONAL, referencia ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA).

"La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda porque, al no determinar los porcentajes de la multa que correspondía a cada uno de los integrantes de acuerdo con su participación en la Unión Temporal, la Policía Nacional incurrió en una irregularidad que no podía subsanarse a partir del reporte enviado a la Cámara de Comercio de Bogotá. (...) - El numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 establece que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones deben imponerse de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. De conformidad con lo anterior, era en los actos administrativos por medio de los cuales impuso la multa, y no en un acto posterior, cuando la Policía Nacional debía determinar la participación de las demandantes a efectos de fijar la sanción. (...) - Contrario a lo manifestado por la Policía Nacional, el criterio para la imposición de las multas establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 no era un aspecto meramente formal. Este criterio permite a las entidades contratantes distribuir la responsabilidad de los miembros de una unión temporal en virtud de su participación en la ejecución del contrato, por lo que debe considerarse como un aspecto que hace parte del derecho sustancial que debe ser observado al momento de proferir el acto administrativo".

19.4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia del 15 de mayo de 2003, radicación número 23001-23-31-000-2001-0364-01 (22051), actor UNIÓN TEMPORAL LA 41, demandado MUNICIPIO DE MONTERIA.

"En otras oportunidades, esta Corporación ha dicho que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, se ha dejado en claro que el consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, pues mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución".

"A la unión temporal se la define por el numeral 2 del artículo 7o de la Ley 80 de manera análoga al consorcio; no obstante, se le distingue en cuanto a que "las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

"La diferencia entre el consorcio y la unión temporal radica entonces no en la naturaleza misma de las dos instituciones sino en la extensión que revista la sanción para el caso de incumplimiento. Mientras que en el consorcio la sanción afecta a todos los miembros que lo conforman y quienes responden solidariamente, en la unión dicha sanción se determina de acuerdo con la participación de cada uno de sus miembros en la ejecución del contrato".

19.5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 18 de mayo de 2022, radicación número 05001-23-33-000-2015-00202-01 (acumulado 05001-23 33-000-2015-00205-01), actores JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y otros, demandados MUNICIPIO DE MEDELLÍN y otros, referencia nulidad y restablecimiento del derecho.

"En el caso concreto, se advierte que AXA Colpatria y las demás compañías llamadas, esto es, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y Generali Colombia Seguros Generales S.A, se unieron para presentar una propuesta en un proceso contractual, es decir, constituyeron una unión temporal, como lo afirmó la apoderada de las compañías Mapfre, Allianz y La Previsora, al momento de descorrer el traslado de los recursos durante la audiencia.

Ahora bien, la figura jurídica de la unión temporal es un contrato de asociación⁹ a partir del cual unas personas o sociedades se unen para presentar una propuesta en un proceso contractual¹⁰.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, se advierte que previo a la celebración del contrato, existía un vínculo contractual entre AXA Colpatria y las otras compañías aseguradoras llamadas, esto es el documento de constitución de unión temporal **mediante el cual se unieron para presentar la propuesta contractual**; en este sentido se entiende cumplido el requisito necesario para que proceda el llamamiento en garantía; en consecuencia, no le asiste razón a los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ii) Allianz Seguros S.A., iii) La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cuanto a la falta de legitimación de AXA Colpatria S.A., pues si es cierto que existía un vínculo contractual que la habilitara para llamar en garantía a las demás compañías aseguradoras". (Énfasis propio).

⁹ "Sentencia C-414-1994. "Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7o. Sin embargo, la norma en cita introdujo a la figura una variante que justifica la diferencia con el consorcio y explica de paso su razón de ser. La exposición de motivos al proyecto de ley, explica dicha diferencia de la siquiente manera: "En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 70., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes".

^{10 &}quot;Ley 80 de 1993. Artículo 7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

- 20. En conclusión, si el Tribunal Administrativo de Antioquia hubiese motivado su decisión en torno a la vigencia del contrato de seguro, analizando la póliza incorporada como prueba al proceso y aplicando los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, además del precedente jurisprudencial respecto a esta última norma, habría arribado a una conclusión diferente a la que llegó, concluyendo que el contrato de seguro no estaba vigente al momento en que comenzó la omisión por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN (14 de abril de 2010) y que cuando inició la vigencia del contrato de seguro (01 de abril de 2013), ya no existía un riesgo asegurable sino un siniestro.
- 21. En conclusión, si el Tribunal Administrativo de Antioquia hubiese realizado un adecuado análisis de la excepción relativa al coaseguro, hubiese valorado la póliza que contiene la cláusula de coaseguro y hubiese atendido el precedente jurisprudencial en torno al carácter de obligación conjunta de las coaseguradoras y no solidaria, y la jurisprudencia relativa a las uniones temporales, habría llegado a una conclusión diferente a la que llegó, estableciendo que la obligación de las coaseguradoras es conjunta y que cada una de ellas debe responder por la indemnización en el porcentaje que asumió del riesgo, según la cláusula de coaseguro.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **3.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** En la sentencia de segunda instancia que puso fin a la acción de grupo se definieron por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia aspectos trascendentales relativos al contrato de seguro, como la vigencia del mismo y el coaseguro que comporta el surgimiento de obligaciones conjuntas por parte de las coaseguradoras, dejando el Tribunal de aplicar normas como los artículos 1057, 1073 y 1092 del Código de Comercio, apartándose de los precedentes judiciales del Consejo de Estado en torno al siniestro comenzado antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro y continuado después, y en torno a la no solidaridad de las coaseguradoras y los alcances de la unión temporal, por lo tanto, tiene relevancia constitucional el asunto objeto de la tutela porque el Tribunal Administrativo de Antioquia de manera caprichosa y apartándose de la ley y el precedente judicial, decidió condenar a las aseguradoras por un seguro que no estaba vigente al momento de iniciarse la omisión que según el Tribunal Administrativo de Antioquia cometió el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y que conlleva su responsabilidad patrimonial, y además condenó a la compañía líder al pago del 100% de la prestación asegurada, no obstante que la ley y la jurisprudencia han indicado que la obligación es conjunta y que cada coasegurador responde por la proporción del riesgo que asumió; siendo necesario que vía el amparo constitucional de tutela se corrijan tales yerros que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, derechos que son de rango fundamentales de acuerdo con la Constitución de 1991.
- **3.2. SUBSIDARIEDAD:** Frente a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no procede recurso ordinario alguno, ya que ni el recurso de queja ni el de súplica son procedentes frente a sentencias de segunda instancia, tampoco procede el recurso extraordinario de revisión al no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

En relación a la revisión eventual establecida en el artículo 272 de la Ley 1437 de 2011 debe tenerse en cuenta que dicha norma consagra la discrecionalidad del superior para seleccionar la sentencia de segunda instancia y revisarla, sin que dicha figura procesal deba entenderse como

un recurso que deba agotarse antes de acudir a la acción de tutela. Además, según el trámite establecido en el artículo 274 del CPACA, el superior tiene tres (3) meses para decidir si tramita o no la solicitud de revisión eventual, pudiendo no seleccionarla, y si se selecciona el competente cuenta con 6 meses para dictar la sentencia de unificación, lo que conllevaría a que se cause un perjuicio irremediable a mi representada, toda vez que podría ejecutarse la sentencia antes de que se profiera la decisión de unificación en el supuesto de haberse seleccionado, lo que haría inane dicha decisión al estar cumplida la condena, es por esto que el mecanismo pertinente es la acción de tutela.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que el accionante debe agotar los recursos ordinarios y extraordinarios en contra de la decisión, y en el caso que nos ocupa no existen tales recursos.

- **3.3. INMEDIATEZ:** Como la sentencia complementaria Nro. 246 proferida el 12 de octubre de 2022 fue notificada a todas las partes, incluida la accionante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el día 12 de octubre, se cumple el requisito de la inmediatez que debe tener la acción de tutela.
- 3.4. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE, TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIESE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL, SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE: En los acápites denominados HECHOS y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS se cumple con este requisito, por lo tanto, para no ser repetitivo se remite al Juez de tutela a dichos apartados.
- **3.5. QUE EL FALLO IMPUGNADO NO SEA DE TUTELA:** Las decisiones que se impugnan por los defectos señalados son la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, ambas emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia respecto a la segunda instancia de la acción de grupo radicado 05001333301120130077306.

4. SOLICITUDES

Conforme lo expuesto, de forma respetuosa solicito a los Honorables Magistrados de la Sección Tercera del Consejo de Estado realizar las siguientes declaraciones:

4.1. SOLICITUDES PRINCIPALES

PRIMERO: DECLARAR que mediante la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, los magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, JHON JAIRO ALZATE LOPEZ y ALVARO CRUZ RIAÑO del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, incurrieron en **DEFECTO SUSTANTIVO** y **FALTA DE MOTIVACIÓN** al dejar de aplicar los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, y dejar de tener en cuenta la prueba documental que indica que la vigencia del contrato de seguro comenzó el día 01 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que mediante la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, los magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, JHON JAIRO ALZATE LOPEZ y ALVARO CRUZ RIAÑO del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, incurrieron en **DESCONOCIMIENTO DEL**

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL del Consejo de Estado, que ha señalado que si el siniestro ocurre antes de iniciarse la vigencia del contrato de seguro y continua después de que hayan principiado a correr los riesgos por cuenta del asegurador, este no es responsable, precedentes que en la parte pertinente de este escrito se referenciaron.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA** de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., violados con la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, ambas referidas a la segunda instancia de la acción de grupo, dejando dichas providencias **SIN EFECTO**, ordenando al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, proferir decisiones de reemplazo, en las cuales se apliquen los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, y se atiendan los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en torno a esta norma, y en consecuencia, se absuelva a las coaseguradoras del pago de indemnizaciones a su cargo por no estar vigente la póliza al momento en que se configuró el siniestro.

4.2. SOLICITUDES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: En el evento en que las solicitudes anteriores no sean acogidas, solicito se declare que mediante la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, los magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, JHON JAIRO ALZATE LOPEZ y ALVARO CRUZ RIAÑO del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, incurrieron en **DEFECTO SUSTANTIVO** al dejar de aplicar los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se declare que mediante la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, los magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, JHON JAIRO ALZATE LOPEZ y ALVARO CRUZ RIAÑO del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, incurrieron en **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** que ha señalado que ante la existencia de coaseguro la obligación de los coaseguradores es conjunta y no solidaria y que ante la existencia de uniones temporales tampoco existe solidaridad de sus integrantes respecto de las prestaciones aseguradas en el contrato de seguro que tenga cláusula de coaseguro.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA** de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., violados con la sentencia SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, ambas referidas a la segunda instancia de la acción de grupo, dejando dichas providencias **SIN EFECTO**, ordenando al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, proferir decisiones de reemplazo, en las cuales se apliquen los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio y se atiendan los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en torno a estas normas y a la unión temporal, y en consecuencia, se declare que la obligación de las coaseguradoras es conjunta y no solidaria, por lo tanto, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sólo está obligada a pagar el 20% de la indemnización que conforme al seguro de responsabilidad civil se deba pagar.

5. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE QUE TRATA EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Bajo la gravedad de juramento manifesto que no he presentado otra acción de tutela en contra de los accionados por los mismos hechos, derechos, y solicitudes.

6. PRUEBAS

- **6.1. DOCUMENTALES:** Aporto como pruebas documentales las siguientes:
- 6.1.1. Demanda de acción de grupo.
- 6.1.2. Llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 6.1.3. Contestación presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 6.1.4. Llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a las coaseguradoras.
- 6.1.5. Auto admisorio de los llamamientos en garantía formulados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a las coaseguradoras.
- 6.1.6. Contestaciones de las coaseguradoras respecto a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 6.1.7. Sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín.
- 6.1.8. Sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 6.1.9. Solicitud de aclaración y complementación de segunda instancia, formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y las demás coaseguradoras.
- 6.1.10. Sentencia complementaria Nro. 246 del 12 de octubre de 2022, emitida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 6.1.11. Documento de conformación de la unión temporal.
- 6.1.12. Copia de la póliza Nro. 6158011196 y todos sus anexos
- 6.1.13. Alegatos de conclusión de segunda instancia presentados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- **6.2. OFICIOS.** Ofíciese al magistrado JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que remita copia del expediente digital completo del proceso radicado 05001333301120130077306, relativos a las sentencias de segunda instancia que son objeto de la presente acción de tutela.

7. ANEXOS

- 7.1. Poder conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 7.2. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- 8.2. Al suscrito APODERADO: En la Calle 4 Sur No. 43 AA 30, Edificio FORMACOL, Oficina 404, Medellín (Antioquia). Email: notificaciones@jcyepesabogados.com jcyepes@jcyepesabogados.com. Tel. 2689676. Celular 3182434892.
- 8.3. A los magistrados accionados del Tribunal Administrativo de Antioquia en los correos electrónicos des03taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co, des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co, des01taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 8.4. Al apoderado de los demandantes en el correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com, alejandro.betancourt@tamayoasociados.com, luis.perez@tamayoasociados.com, manuel.cadavid@tamayoasociados.com
- 8.5. Al MUNICIPIO DE MEDELLÍN en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, mario.correa@medellin.gov.co
- 8.5. A los apoderados de las compañías coaseguradoras, así:

COMPAÑÍA	CORREO	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	njudiciales@mapfre.com.co	
S.A.	juanmanuel@diazgranados.co	
	marisolrpoh@une.net.co	
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
	marisolrpoh@une.net.co	
ALLIANZ SEGUROS S.A.	notificacionesjudiciales@allianz.co	
	villegasvillegasabogados@gmail.com	

- 8.6. Al apoderado de los señores ÁLVARO VILLEGAS MORENO y PABLO VILLEGAS MESA en el correo electrónico mauro9008@hotmail.com
- 8.7. Al apoderado del señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO en el correo electrónico luishoracioabogado@hotmail.com
- 8.8. Al apoderado de los señores JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA en el correo electrónico fbravomunera@gmail.com
- 8.9. Al apoderado de INDUSTRIASCONCRETODO S.A.S. en el correo electrónico danielaflorezverbel.abogada@yahoo.com

Cordialmente,

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO

C.C. Nro. 71.651.989

T. P. Nro. 44.010 del C. S. de la J.